

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de noviembre de 2021 4:13 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Asunto: RV: Recurso Proceso 2019-435
Datos adjuntos: 202150002000096951 Recurso Rep y Apel LEIDY FAISURI SANCHEZ MORENO-12019-435.pdf

Yesi:

Me ayudas a cargar el oficio con firma al Orfeo, para descargarlo. No se requiere el envío del expediente pues se remitió al despacho judicial.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Martha Isabel Clavijo Ramírez Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 ICBF Regional Meta Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644 Ext:852021	Síguenos en: • ICBFColombia • @ICBFColombia • ICBFinstitucionalICBF • icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez		Clasificación de la información: CLASIFICADA	

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez
Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 20:44
Para: Juzgado 01 Familia - Seccional Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso Proceso 2019-435

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Primero Familia Circuito
Villavicencio-Meta

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Radicado: 50001311000120190043500
Demandante: LEIDY FAISURI SANCHEZ MORENO
Demandado: LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ
NNA: M. SANCHEZ MORENO

Por medio del presente correo, envío recurso para el expediente de la referencia.

Cordialmente,



Martha Isabel Clavijo Ramírez

Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Regional Meta
Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644
Ext:852021

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFinstitucionalICBF
- icbfcolumbiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000096951

Villavicencio, 2021-11-25

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAV
CALLE 36 # 39 - 35 MEZANINE EDIFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

-

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Radicado: 50001311000120190043500
Demandante: LEIDY FAISURI SANCHEZ MORENO
Demandado: LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ
NNA: M. SANCHEZ MORENO
Respetuoso saludo,

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos de los Juzgados Familia de la ciudad, informo a la señora Juez que teniendo en cuenta que dentro del trámite de la referencia, el señor juez por medio de Auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 Decreta Desistimiento tácito por no realizar notificación al señor demandado, me permito manifestar a su despacho:

1. Que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 por medio del cual que decreta el desistimiento tácito, por cuanto en el trámite de la referencia se debaten derechos de niños, niñas y adolescentes sino que son derechos que por medio de acciones garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo del niño, por cuanto la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto, tal como lo ha señalado la advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC8850-2016, Radicación N.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 en providencia del 30 de Junio del 2016 del Magistrado ponente Ariel Salazar al señalar :

....En ese sentido, se reiteró que, en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal *h*), *del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).*

.....

Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada.

4. Pero, es más, la juez accionada desconoció no solamente los derechos sustanciales de la niña reclamante, sino el contenido del literal “h” del canon en el que soportó su providencia, que es del siguiente tenor:

«El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».

Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellas son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.

Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

En el presente caso la señora LEIDY FAISURY SANCHEZ MORENO ha acudido al proceso de Investigación de Paternidad en contra del señor LEYSON NAGGAI JIMENEZ JIMENEZ en garantía de los derechos fundamentales de su hija M. SANCHEZ MORENO a solicitar el Restablecimiento del Derecho a conocer su filiación, a tener una familia y no ser separado de ella, a recibir alimentación equilibrada, y demás. Es decir que declarar el desistimiento tácito afectaría los derechos fundamentales del niño y los efectos jurídicos que tal determinación conlleva, afectan el interés superior del infante, como lo señala la providencia Constitucional anteriormente citada por cuanto:

De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza de este para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

Así mismo, no se realizó requerimiento judicial previo al Decreto del Desistimiento Tácito.

Por tanto, respetuosamente solicito al señor Juez:

-Se sirva reponer el auto de fecha 22 de Noviembre de 2021 y en su lugar, autorizar que la suscrita realice la notificación.

-En caso de no reponer el mencionado auto, se solicita conceder el recurso de apelación ante el superior, toda vez que se trata de un auto que pone fin al proceso, conforme a lo señalado en del articulo 321 numeral 7 del C.G.P.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ